



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2016-00145-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) REINTEGRA SAS (CESIONARIO)
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES PORKY SINU SAS Y OTROS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demanda solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del CGP.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el 17-enero-2022 la parte demandante solicitó al juzgado el impulso del proceso a fin que la secretaria procediera a realizar la liquidación de costas conforme a la parte resolutoria del auto adiado 23-octubre-2017, de manera que esta actuación interrumpió el plazo de dos (2) años dispuesto en el numeral b), bajo el entendido que en el presente proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 23-octubre-2017.

De acuerdo a lo expuesto, debido a que no se cumplen los presupuestos descritos en el art. 317 procesal, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito, y a su vez, se ordenará por secretaria dar impulso a la actuación pendiente relativa a liquidar las costas generadas al interior del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, dese impulso a la actuación procesal pendiente atinente a liquidar las costas generadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d96ee560085d64ab472c774ebf522c6eda176945cf702ef9eba8b62b828953**

Documento generado en 24/05/2023 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>